

EXPEDIENTE NÚMERO 643/2013-F

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: ----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 19 de marzo del año 2013, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 17 de abril del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, mediante escrito presentado el día 10 de julio del año 2013 la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, dio contestación a la demanda.-----

2.- Con fecha 09 de octubre del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** , dentro de la cual se les tuvo realizando pláticas conciliatorias a las partes, por lo que se suspendió la audiencia, reanudándose con data del 20 de enero del año 2015 en donde se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante, ampliando y modificando el escrito inicial de demanda; suspendiéndose la audiencia, otorgándosele el termino de 10 días para que las demandadas pudieran dar contestación a lo que a su derecho convenga; mismo que fue contestado por el ente demandado con fecha del 3 de febrero del año 2015. -----

3.- Con fecha del 26 de marzo del año 2015, la audiencia trifásica fue reanudada la audiencia prevista

por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia únicamente de la parte actora, se tuvo en la etapa de **demanda y excepciones** en la cual la parte actora ratificó su escrito de demanda así como el de la ampliación a la misma; por otro lado se le tuvo por ratificada la contestación a la demanda así como la contestación a la ampliación de la misma, a razón de la incomparecencia de la entidad pública demandada. En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, la parte actora ofreció los medios de convicción que estimo pertinentes, y se le tuvo al demandado Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en razón de su inasistencia a la audiencia trifásica en la etapa correspondiente; posteriormente, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Con fecha 03 de junio del año 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. *********, está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- Con fecha 01 primero Enero del año 2010 dos mil Diez, el trabajador servidor Público señora *********, fue contratada por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Estado de Jalisco. C*********, con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al Departamento de

Cultura y Educación, nombramiento de base y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \$*****, pago el cual era en forma quincenal, y que mensualmente se traducía en la cantidad de \$*****, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 16:00 horas del día.

2.- La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, ya que nuestra poderdante no dio motivo de queja alguno por parte del patrón, puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo.

3.- Todo lo anterior, y hasta el día 26 de enero del año 2013 dos mil trece, y una vez que cambio la nueva administración pública municipal para el ejercicio del 2012-2015, representada esta por su nuevo titular Presidente Municipal, C. ***** Todo lo anterior, y aproximadamente a las 10:20 horas del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestra poderdante en la oficina del Departamento Cultura y Educación, misma que se ubica en el edificio denominado casa de la cultura con domicilio en calle Herrera I Cairo numero 84, colonia centro municipio de Juanacatlán. Estado de Jalisco, en ese preciso momento llego el Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública, C. ***** , y le manifestó con palabras breves y en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Que por ordenes del presidente ***** , era ultimo día que trabajaba que porque como traían muchos compromisos de campaña tenía que darles trabajo a otras personas y tenían que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

4.- Entonces es evidente, que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad Laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oída, ni vencida en Juicio administrativo previamente, irrígandole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificacion del cese aludido, pues fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

5.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a nuestra poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador Servidor Público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores.

Razones por la cual se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, puesto que el trabajador tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 108 de autos, misma que no es de hacerse mención alguna en razón de que **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.**-----

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en nomina de fecha 01 al 15 de septiembre del año 2012.-----

IV.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, **toda vez que la parte actora se desistió de la misma.**-----

V.- PRESUNCIONAL.- En sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda a favor de esta parte procesal actora y que se hacen consistir en todos aquellos indicios lógicos y fundamentos jurídicos que se desprenden de autos y prueban las pretensiones formuladas por esta parte.-----

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada unas de las actuaciones practicadas que obren en el expediente del presente juicio, y en lo que benefician a esta parte procesal actora.-----

IV.-La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1.- Los hechos contenidos en el arábigo correlativo que se contesta, son ciertos o por lo menos se presumen ciertos en cuanto a lo referente a su contratación y el puesto en el que se desempeñó, así como su salario y horario de trabajo.

2.- Es cierto o por lo menos se presume cierto el hecho contenido el arábigo 2 que se responde, relativo a que la relación de trabajo entre la hoy demandante y nuestra representada siempre se desarrolló de manera armónica y eficiente para ambas partes, cumpliendo cada uno con sus obligaciones recíprocas, en caso de que efectivamente haya existido tal relación laboral.

3.- Los hechos contenidos en el arábigo 3 que se contesta, no se afirman ni se niegan, por no ser propios.

4.- El hecho contenido en los arábigos 4 y 5, no se afirman ni se niegan por no ser hechos en sí, ya que en ellos se narran

agravios que no cumplen con los requisitos para ser considerados como integrantes del capítulo de "Hechos" en los que se insertan, debido a que no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en los que respalde sus reclamos...".-----

Asimismo se le tuvo a la parte demandada por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de enero del año 2010 dos mil diez, con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al Departamento de Cultura y Educación, con un nombramiento de base y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \$*****, con una jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 horas del día, sin embargo, el día 26 veintiséis de enero del año 2013, siendo aproximadamente las 10:20 horas, dentro de la jornada de trabajo del trabajador actor y encontrándose en la oficina del Departamento de Cultura y Educación llegó el Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública el C. *****, le manifestó en presencia de varias personas que : "...por ordenes presidente *****, era ultimo día que trabajaba que porque como traían muchos compromisos de campaña tenía que darles trabajo a otras personas y tenían que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno,...".-----

La **demandada** señaló que es cierto en cuanto a la contratación, el puesto que desempeño, el salario y la jornada de trabajo, además que al dar contestación a los hechos en los que se le imputa el despido injustificado, contestó que no se afirma, ni se niega, por no ser hechos propios, además de que argumento que era improcedente la reinstalación, toda vez que su nombramiento en realidad era por tiempo determinado, asimismo al dar contestación a la aclaración de demanda, negó que fue despedida de

su empleo ni justificada ni injustificadamente, asimismo se les tuvo ofreciendo el trabajo.-----

Ahora bien este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores; como lo es que ingresó el día 01 de enero del año 2010, como "AUXILIAR ADMINISTRATIVO" con nombramiento Definitivo con carácter de Base, con una jornada laboral de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, con un salario quincenal de \$***** pesos. Además de que le ofrece el trabajo en el mismo puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el departamento de cultura y educación, desarrollando las mismas actividades, con el mismo salario, pagándose de manera quincenal, con una jornada de trabajo de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos, de las 09:00 a las 16:00 horas, con una hora para descansar y tomar alimentos, de las 12:00 a las 13:00 horas esto fuera de su área de trabajo, con los todos los Beneficios comprendidos en las leyes respectivas.-----

Razones anteriores plasmadas, que es por lo que este Tribunal resuelve que **SE CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, y lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite la existencia del despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio: -----

" Época: Novena Época
Registro: 204881
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral
Tesis: V.2o. J/5
Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García."-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis del material probatorio presentado por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que ofreció como pruebas las siguientes: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 108 de autos, misma que no es de hacerse mención alguna en razón de que **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo**.-----

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en nomina de fecha 01 al 15 de septiembre del año 2012, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte demandada, a la cual se le otorga valor probatorio, documental que no le rinde beneficio

alguno a la parte actora para acreditar el despido injustificado, toda vez que lo que se desprende de dicha documental es el recibo de pago de salario de la parte actora.-----

IV.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, **toda vez que la parte actora se desistió de la misma.**-----

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada se revirtió la carga probatoria a la actora para efectos de que acreditara el despido argüido, mismo que no logró acreditar con ninguno de los elementos prueba ofertados, razón por la cual este Tribunal llega a la consideración de declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida, así como a sus prestaciones accesorias, precisando además de que el actor cuando le fue ofrecido el trabajo, **se le tuvo por no aceptado el ofrecimiento de trabajo,** toda vez que le hicieron efectivos los apercebimientos, ya que no hizo manifestación alguna al respecto, tal y como se desprende a foja 108 de autos.-----

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta improcedente la acción principal que ejercita el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, de **Reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos.**-----

Asimismo al reclamar el pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** desde el despido injustificado y hasta la totalidad del laudo, debe de entenderse que las mismas las reclamó sujetándolas a la suerte de la procedencia de la acción de reinstalación, y visto que la misma resultó ser improcedente por las razones antes expuestas, es de tener entonces que la relación laboral no es continuada y por consiguiente, resultan ser improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el despido injustificado y hasta la totalidad del laudo, razón por la cual se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, de pagar a la parte actora los

conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** desde el despido injustificado y hasta la totalidad del laudo.-----

VI.-Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que generó durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que estas resultan improcedentes, ya que le fueron cubiertos en la administración pública municipal en la que laboró, es decir del 01 de enero del año 2009 al 31 de septiembre del año 2012.-----

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar su afirmación respecto que pagó a la actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pagó, ya que debido a su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le hizo efectivos los apercibimiento decretados, y se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a **pagar** a la actora ********* los conceptos del **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional**, todo el tiempo que duro la relación laboral, periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 26 de enero del año 2013.-----

VII.- En lo que se refiere a la inscripción y pago de las aportaciones que debieron haber al Sistema Estatal

de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco, así como los relativos a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social; - - - Tenemos que **el demandado ayuntamiento** contestó que es improcedente, ya que fueron cubiertas por la administración públicas municipal en la que laboró.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una

cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite que inscribió e hizo el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandadas, adiniculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos **que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, ya que debido a su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le hizo efectivos los apercibimiento decretados, y se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas, por lo que se genera la presunción a favor del trabajador de que no haber inscrito y hecho el pago al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco, así como los relativos a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia,

pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a que inscriba a la trabajadora actora *********, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de enero del año 2010 y hasta el día 26 de enero del año 2013.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, por ello, el actor debe de haberlo justificar que dicho beneficio le es proporcionado o los empelados del ente demandado, por conducto del IMSS, no obstante a lo anterior y toda vez que el ayuntamiento demandado al dar contestación se le tiene reconociendo que era por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que manifestó que fueron cubiertas por la administración públicas municipal en la que laboró, y visto que no logró acreditar que otorgo dichas prestaciones desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, ya que debido a su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le hizo efectivos los apercibimiento decretados, y se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas, por lo que se genera la presunción a favor del trabajador de que no haber inscrito y hecho el pago al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco, así como los relativos a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del

disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto, también es cierto que durante el periodo el cual omitió afiliar al trabajador para la prestación de los servicios médicos a los que se refiere los antes citados artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende de la demanda que de la omisión de cumplir con dicha obligación el trabajador actor haya erogado gasto alguno por concepto de servicios médicos a los que por ley tenía derecho, o que los haya necesitado y que los mismos hayan sido negados, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a efecto de que inscriba y cubra a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

XI.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse a la actora por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos quincenales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era cierto el salario.- - - Por lo que al no encontrarse controvertido el salario, se toma en cuenta para establecer el salario la cantidad de \$***** **de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 2251/2015, para los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- La actora del juicio ********* acreditó en parte sus acciones y al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, de **Reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos**. - - - Asimismo se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, de pagar a la parte actora los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** desde el despido injustificado y hasta la totalidad del laudo. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a **pagar** a la actora ********* los conceptos del aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional, todo el tiempo que duro la relación laboral, periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 26 de enero del año 2013. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a que inscriba a la trabajadora actora *********, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de enero del año 2010 y hasta el día 26 de enero del año 2013. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTA.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a efecto de que inscriba y cubra a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 2251/2015, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----